



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00431-00.

Vista la solicitud de medidas cautelares, advierte el Despacho que idéntica medida fue decretada mediante auto del pasado 10 de abril de 2019 (f. 2 expediente físico); no obstante, los oficios para su materialización nunca fueron retirados ni tramitados.

Por Secretaría actualícese el oficio correspondiente y tramítese directamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; ténganse en cuenta, además de la referidas en el mencionado proveído, las entidades bancarias enlistadas en la comunicación remitida por la apoderada judicial a través de correo electrónico de 13 de julio de 2021².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b543b7b7c0be4c366080fbce6ea864573bc812bb542700fe60b51729e721156

1

Documento generado en 10/09/2021 08:07:56 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido a las 13:09.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00429-00.

Revisado el presente trámite, se dispone:

De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 31 a 42 del expediente físico, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

Así mismo, **por secretaría** adelántense las gestiones pertinentes para que el expediente original regrese a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

4baa3acf7f91650016966c4b80df88915929fbd23ae8a2899e6ba0d03099f5cd

Documento generado en 10/09/2021 08:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00374-00

Previo a proveer sobre la solicitud de suspensión y atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., se requiere al memorialista para que allegue la solicitud coadyuvada por la parte ejecutada; adicional a ello deberá indicar el periodo de tiempo por el cual se suspenderá el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1274d1d46a26d211335c7628b148691e655a44d32fd7533dc7c989aa6ba680c
7

Documento generado en 10/09/2021 08:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 72 publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00818-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 74 a 79, como quiera que los mismos fueron adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso:

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse** las notificaciones (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haber iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, enviando la citación para la notificación personal el 22 de octubre de 2019 (folios 48 a 50) la cual recibida en la dirección de notificaciones tal y como se desprende de la constancia de entrega visible a folio 48, previo a la entrada en vigencia del precitado Decreto, deberá continuar con las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos, es decir conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P. y por lo tanto no se accede a la solicitud de tener en cuenta los trámites de notificación que adelantó la memorialista conforme el Decreto 806 de 2020.

Adicional a ello, tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 introdujo una nueva modalidad de notificación personal la cual solo se puede surtirse únicamente por los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c730007ea503941683839d738e6b411e2eb0c981eda58a6fa8fef5207e5d581

Documento generado en 10/09/2021 08:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00319-00.

Vista la comunicación remitida apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 29 de julio de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO PH contra HÉCTOR ALFONSO BEDOYA GIRALDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido a las 13:32.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cf62f08fa6f80e2baab05ed22e14f8add222ee4e5d253941123a39bfa27b1a

Documento generado en 10/09/2021 08:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01656-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra GLADYS PATRICIA LOZANO AGUIRRE, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 51889294 o visible a folio 9

1.1. Mediante providencia calendada 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 18 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso a la señora GLADYS PATRICIA LOZANO AGUIRRE, quien recibió el mismo en la dirección de notificación el 27 de julio de 2021 (folios 74 a 80). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GLADYS PATRICIA LOZANO AGUIRRE

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.019.047,85** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf02ee0a8476dabdbc848c6070d13ec1e4a6114dc842a392db56c25c604833a

Documento generado en 10/09/2021 08:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00317-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad N.E.R. SERVICIOS EMPRESARIALES Y JURÍDICOS S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES S.A.S., con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en las facturas de venta visibles a folios 1 y 3.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 48 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 12 de julio de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 92 vuelto. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES S.A.S.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$126.140** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967028f07e84da05b6ef0c32dab3d619239439a79257a84e20d2d2249c8b8c1

9

Documento generado en 10/09/2021 08:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01998-00.

Teniendo en cuenta que con la solicitud que antecede², la apoderada del extremo ejecutante pretende honrar el compromiso asumido en el acuerdo de pago 00737, suscrito dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de 9 de diciembre de 2019 (fl. 2 C.2), mediante la cual se embargó y retuvo la quinta parte que supere del salario mínimo mensual vigente devengado por la aquí ejecutada, y la cual fue informada mediante oficio 4574 de 18 de diciembre de 2019

Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por **la Secretaría** del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la parte ejecutada los dineros consignados a órdenes de este Juzgado con posterioridad al **23 de febrero de 2021**.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Radicada el 9 de septiembre de 2021 16:58 pm

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b514928e39de79800397b22580de498b92081b4222e1f16f3bc4583f01493f

Documento generado en 10/09/2021 08:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H)11001-41-89-066-2019-00323-00.

Revisado el auto del pasado 22 de julio de los cursantes, advierte el Despacho que allí se hizo un requerimiento que no corresponde con la realidad procesal de este asunto, pues lo cierto es que la demanda se radicó el 19 de febrero de 2019, en forma física, por lo que el título que soporta la ejecución ya se encuentra debidamente incorporado al plenario.

Así las cosas, se deja sin valor y efecto el numeral 3.º del referido proveído y, en consecuencia, en auto aparte se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c2504d72e4c44a8a6708100184bc9c636c4dbd45488ed786b31e5db02179
52

Documento generado en 10/09/2021 08:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00431-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. METRO NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra RAMIRO VALDERRAMA CASTRO y HAROLD ALEXANDER PUENTES NIETO, con el fin de obtener el pago de los cánones de arriendo y la cláusula penal, con ocasión del contrato suscrito el 8 de noviembre de 2017, visible a folios 4 a 6 del expediente físico.

1.1. Mediante providencia calendada 10 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 21 expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, Ramiro Valderrama Castro, se notificó personalmente, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, según consta en acta visible a folio 22; por su parte, Haroldo Alexander Puentes Nieto, se notificó personalmente en los términos del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico que fue recibido el 12 de julio de 2021, según consta a folios 107 a 109 del expediente físico.

En el término otorgado para ejercer su defensa, los demandados optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra RAMIRO VALDERRAMA CASTRO y HAROLD ALEXANDER PUENTES NIETO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$420.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18253525880acc82bfb03f9b905dc69d8b263df25fbc7d5186b3f54eba6267

Documento generado en 10/09/2021 08:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H)11001-41-89-066-2019-00323-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra GLORIA LEONOR GÓMEZ SORIANO con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré 1001880, aportado como base de la ejecución, visible a folios 2-4 del expediente físico.

1.1. Mediante providencia calendada 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 21 expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, Gloria Leonor Gómez Soriano, se notificó personalmente en los términos del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico que fue recibido el 10 de marzo de 2021, según consta a folio 58 del expediente físico. En el término otorgado para ejercer su defensa, la demandada optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GLORIA LEONOR GÓMEZ SORIANO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.135.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ae79dfafba72bbf62668b20b7a4ad89b6dde01e67d54cde45376bec2aba6
ea**

Documento generado en 10/09/2021 08:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00633-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Atendiendo la solicitud del gestor judicial de la parte demandante y, aun cuando en anteriores oportunidades no se había avalado el trámite de notificación adelantado por la ejecutante en los términos del Decreto 806 de 2020, advierte el Despacho que la postura previamente sostenida era equivocada.

Lo anterior, a pesar de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso, al considerar que las notificaciones debían continuar surtiéndose en los términos del artículo 291 *ibidem*, revisadas las documentales obrantes en el asunto, lo cierto es que la notificación adelantada de conformidad con el CGP no había sido efectiva, razón por la cual no hay lugar a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 625 *ibidem*, respecto del tránsito legislativo.

2. Así las cosas, revisados los trámites de enteramiento, respecto de Jorge Eduardo Manrique Medina, se le tendrá por notificado en los términos del Decreto 806 de 2020, desde el 21 de mayo de 2021, toda vez que, además de que la comunicación obtuvo acuse de recibo, luego de verificado el archivo PDF que contiene el certificado del envío de notificación electrónica, fue posible revisar directamente los archivos que se remitieron como datos adjuntos (ff. 116-118).

3. No obstante, no sucede igual con relación a Cesar Harley Jaime Medina, pues la certificación expedida por la empresa de correo, únicamente da cuenta de que el mensaje de datos fue entregado en el servidor, sin que ello pueda entenderse como al acuse de recibo, o como el acceso del destinatario.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto.

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente la notificación del señor Jaime Medina; si a bien lo tiene la parte ejecutante, puede acudir a una empresa de correo especializado distinta, o informar alguna dirección de notificación diferente a la que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a59d8aeb0278ebc853c3e64e2955914234e7626f92c0034afa11b51416fb07

Documento generado en 10/09/2021 08:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00104-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes que en respuesta a la prueba de oficio decretara, Banco Davivienda informó que el número de producto 009669998487 pertenecía a la Sociedad Grancolserving Ltda. identificada con Nit 830.065.471-6, advirtiéndole que dicho convenio se encuentra cancelado desde el 28 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014f612e9fae2ffb96b8919bf9b0a0a9abb9a2e2a158da01b45b05f2fe8cead5

Documento generado en 10/09/2021 08:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 72 publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02067-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación visible a folios 114 a 123, correspondiente al envío del aviso al ejecutado ZAP SIMTH S.A.S., debido a que no se ha agotado el envío de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; tenga en cuenta que el numeral tercero del auto de 30 de junio de 2021 no tuvo en cuenta la remisión del citatorio.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante los trámites de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., por intermedio de una empresa de correo certificado que expida constancia de acuse de recibido, que permita inferir la fecha de éste para el control de los términos y coteje los documentos adjuntos.

2. Téngase por emplazado a la sociedad EXZELLENZ S.A., tal y como se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible a folio 124.

3. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, quien podrá ser notificado en los correos electrónicos ortizhoy@gmail.com y/o abgortizhoy@gmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

4. Poner en conocimiento de la parte ejecutante el reporte arrojado por el portal web del banco Agrario en el cual consta que a la fecha se encuentra constituido títulos judiciales por la suma de \$28.000.000 Mcte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00347-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación del ejecutado surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 25 a 28).

2. Frente a la solicitud de pronunciamiento del memorial allegado el 6 de octubre de 2020, se le pone de presente al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. no es necesario que medie autorización del despacho para que la parte interesada lleve a cabo el trámite de notificación; debido a que la exigencia de la norma se limita al informar dicha dirección previamente a éste.

Por lo cual, desde el momento en que puso en conocimiento la nueva dirección, la parte interesada se encontraba facultada para efectuar el trámite de enteramiento remitiéndolo a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00347-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por el Banco Davivienda, visible a folio 59 (cuaderno de medidas cautelares), mediante la cual informa que han tomado atenta nota en cuanto la actualización de la cuenta de depósito judicial, sin embargo a la fecha no se presenta saldo a favor para constituir depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00101-00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial pertinente de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00731-00.

Atendiendo lo ordenado en auto del pasado 11 de junio, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, de conformidad con lo señalado en el artículo 464 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 149 y 150 *ibidem*, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, remítase de forma física el presente proceso ejecutivo de Maxielectricos SAS contra Proyectos de Colombia Prodecotol SA, para que sea acumulado al proceso ejecutivo de mínima cuantía 11001-40-03-030-2017-00719, que entre las mismas partes cursa en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



25

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00292-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en ese asunto aun no es el momento procesal oportuno para su presentación.

2. No tener en cuenta el citatorio, en los términos del artículo 291 *ibidem*, toda vez que, en la comunicación remitida, se señaló erróneamente que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, los términos corren un día después de haberse recibido la notificación.

Tenga en cuenta el apoderado que está confundiendo dos tipos de notificación con trámite distinto, por lo que deberá decantarse por uno de ellos, bien lo consagrado en el Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020 y ajustar sus actuaciones a lo indicado en el precepto legal de su elección.

En todo caso, si llegare a acudir a la notificación por medios electrónicos, es necesario que la remisión de la comunicación y sus archivos adjuntos, se realice a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de la comunicación, y además coteje, o permita por cualquier otro medio, verificar el contenido de los documentos que se remiten como adjuntos.

3. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

4. Por otra parte, se solicita al abogado que en sus actuaciones observe los ritos procesales que el Código General del Proceso consagra

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

para el proceso ejecutivo, pues no es la primera vez que allega al expediente actuaciones sobre las cuales no le es posible al Despacho emitir algún pronunciamiento por no encontrarse el asunto en la etapa procesal pertinente que así lo permita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-86-066-2019-00558-00.

Agréguese a los autos la respuesta suministrada por Compensar EPS (f. 71) en la que, en atención a nuestro requerimiento, informa como datos de ubicación del demandado la "CR 72 152 B 32 TR A3 APT 603".

Así las cosas, la parte demandante deberá agotar, en legal forma, los trámites de notificación a la dirección previamente informada.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01334-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01390-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02165-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01068-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2017-00826-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2017-00826-00

Téngase en cuenta que, atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 463 del C. G. del P., en auto del 29 de julio de 2021, obrante a folio 34 del cuaderno 2, se ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación perseguida en la demanda principal, así como también, por aquella que originó la emisión del mandamiento de pago en la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00083-00.

Vista la comunicación remitida apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 29 de julio de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO FINDANDINA SA contra ALIX CLAVIJO MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427-1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

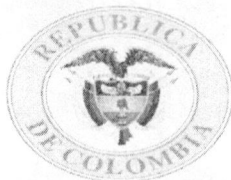
QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido a las 13:32.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00825-00.

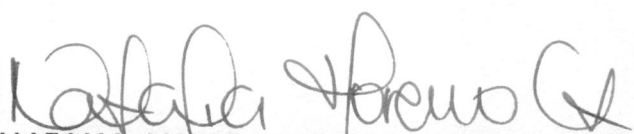
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar la cesión de crédito visible a folios 69 a 93, remitida vía correo electrónico², toda vez que el documento suscrito por las partes cedente y cesionaria, va dirigido al proceso 11001410308420190004800, el cual, si bien cursó en este Despacho, fue retirado por haber sido rechazada la demanda.

Así las cosas, ante la imposibilidad de verificar, con absoluta certeza, que la cesión comprende el presente asunto, no se acepta la cesión de crédito.

2. Aceptar la renuncia al endoso en procuración, que Arfi Abogados SAS, presentó a través de su apoderada especial y su representante legal, enviado por correo electrónico el 26 de julio de los cursantes.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido el 14 de julio de 2021 a las 16:33.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01359-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El señor GILBERTO RIOS HURTADO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra DIANA BUITRAGO FRANCO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en la letra de cambio visible a folio 3

1.1. Mediante providencia calendada 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 10 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso a la señora DIANA BUITRAGO FRANCO el 22 de mayo de 2021 (folios 43 a 44). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DIANA BUITRAGO FRANCO

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01651-00.

Atendiendo la comunicación visible a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

1. Ante el extravío, por parte del demandante, del oficio 4095, por medio del cual se comunica al pagador de C&M Consultores la medida de embargo decretada en auto de 24 de octubre de 2019 (f. 4), por Secretaría procédase a su actualización y, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, tramítese directamente.

2. Así mismo, por Secretaría, ofíciase a C&M Consultores para que, en el término de 10 días, informen al Despacho los datos de ubicación (dirección, teléfono, correo electrónico), que respecto de Eddison Rincón Vásquez, reposen en sus bases de datos.

3. **Requírase a Secretaría** para que adopte las medidas que estime pertinentes para evitar que, en lo sucesivo, no se presenten nuevamente situaciones como la acontecida en este asunto, pues a pesar de ser recibido desde el 28 de agosto de 2020 la solicitud del apoderado de la parte demandante, el proceso no fue oportunamente ingresado al Despacho para proveer de conformidad.

En vista de lo anterior, es necesario que, Secretaría, en un término de 15 días informe a la titular del Despacho el plan de trabajo adoptado, para evitar situaciones como la anteriormente descrita, sin que sea necesario que de ello obre constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01585-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación visible a folios 142 a 144, correspondiente al envío del aviso al ejecutado Iván Darío Echeverri Roa, debido a que no se acompañó a la comunicación de copia informal del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo certificado.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante el trámite de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 y s.s. del C.G.P., remitiendo a la misma dirección electrónica a la que fue enviada la citación, por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje las documentales

2. Negar por improcedente la solicitud de proferir sentencia, debido que no se ha agotado el trámite de notificación a la totalidad de los ejecutados, la memorialista estese a lo dispuesto en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02065-00.

No dar trámite a la solicitud que antecede, como quiera que la presente se encuentra rechazada, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 18 de febrero de 2020 el cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00871-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que Jonnathan Steven Giraldo Alarcón, se notificó personalmente, del mandamiento de pago, en los términos del Decreto 806 de 2020, desde el 28 de junio de 2020, según consta en certificación visible a folio 70 vto quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. No aceptar los trámites de notificación de Elizabeth Meneses Avella, toda vez que tanto el citatorio como el aviso, fueron remitidos a una dirección diferente a la que había sido previamente indicada a esta juez de conocimiento. Obsérvese que el número de apartamento señalado fue el 404, cuando en la demanda se había informado que era el 30.

Aunado a lo anterior, en la notificación por aviso erróneamente se le indicó que debía comparecer al juzgado por medio del correo electrónico, cuando lo cierto es que para que este tipo de notificación sea efectiva, no es necesario la comparecencia de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02030-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación, adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

a) Si bien el precitado Decreto introdujo una nueva forma de notificación personal, aquella se realiza "(...) con el envío a providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** (...)" (negrilla fuera de texto), por lo que no es admisible que aquel trámite se adelante a la dirección de notificación física, ya que para ello puede realizar el enteramiento en la forma y términos que dispone el Código General del Proceso.

b) Por otra parte, en caso de que pretenda tramitar la notificación electrónica, en los términos del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente que en la comunicación que remita no es de recibo que indique que el ejecutado debe ponerse en contacto con el Juzgado para la notificación personal, pues la forma de notificación que consagra el precitado Decreto, se surte sin necesidad de citación o comparecencia del ejecutado a la sede judicial.

2. Previo a decretar el secuestro del inmueble que garantiza la obligación, y con el fin de verificar que se haya registrado en debida forma la medida de embargo decretada, la parte ejecutante deberá allegar, con fecha de expedición no mayor a 30 días, un certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02077-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado de la parte demandante, enviada vía correo electrónico el pasado 28 de julio de 2021², visible a folio 74, el gestor judicial deberá remitir nuevamente la comunicación desde la dirección de correo electrónico que incluyó en el Registro Nacional de Abogados³

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido a las 10:13.

³ RICHARD.SUAREZ@RSTASOCIADOS.COM.CO.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00651-00.

Efectuada en debida forma la publicación en el diario La República con el fin de proceder al emplazamiento de José Fermín Moreno Vea, por Secretaría inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y proceda a contabilizar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01767-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. FONDO DE EMPLEADOS PARA EL GRUPO IGA -FONGIGA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra RONALD STIVE RODRÍGUEZ BOHORQUEZ con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré 001, aportado como base de la ejecución, visible a folio 3.

1.1. Mediante providencia calendada 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 13) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, Ronald Stive Rodríguez Bohórquez, se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 28 de julio de 2021 (f. 26). En el término otorgado para ejercer su defensa, el demandado optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra RONALD STIVE RODRÍGUEZ BOHORQUEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$577.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01767-00.

1. En virtud de la sustitución del poder realizada por el apoderado de la parte demandante, vista a folios 43-40, remitida vía correo electrónico el pasado 23 de agosto², RECONOCER personería a VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA como abogada sustituta de BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente conferido. La apoderada sustituta proceda a informar sus datos de notificación.

2. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Correo recibido a las 8:01.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01203-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación por aviso remitida por la parte demandante, requiérasele para que aclare la razón por la cual, a pesar de que el aviso se remitió a la misma dirección en la que se recibió el citatorio, en las fotografías adjuntas el inmueble allí captado es diferente al de las fotos que se allegaron con el citatorio.

De ser necesario, solicite ante la empresa de correo las explicaciones pertinentes, e informe al Despacho la respuesta que se le suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00987-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado la apoderada de la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2021 (f. 52) que dispuso no tener en cuenta los trámites de notificación, en virtud del tránsito legislativo que, en criterio de este Despacho, era aplicable al asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de correo electrónico enviado a la ejecutada el pasado 17 de junio de 2021, la parte demandante pretendió notificarle, en los términos del Decreto 806 de 2020, el mandamiento de pago que fue proferido en su contra.

Con auto de 27 de julio pasado, se dispuso no aceptar las diligencias de notificación, toda vez que los trámites de notificación habían iniciado de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, al haberse enviado la primera de las comunicaciones desde el 29 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo (f. 53 y 54)², la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se reponga el auto cuestionado, por considerar que Decreto 806 de 2020, permite que las notificaciones personales también se realicen a través de mensaje de datos, por lo que le era posible acudir a esta forma de notificación ya que, además, la notificación adelantada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, no fue efectiva por no existir la dirección del destinatario.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido vía correo electrónico el 2 de agosto de 2021 a las 11:01.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad del recurrente, se centra en la decisión que dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación personal que adelantó, al no poder acudir a la forma de comunicación que introdujo el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8.º del precitado Decreto, introdujo una nueva forma de notificación personal, y señaló que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con el fin de resolver la cuestión debatida, es necesario traer a colación lo consagrado en el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte, el artículo 624 *ibidem*, mismo que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, refiere:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Si bien, en anteriores oportunidades el Despacho había mantenido su postura respecto de la imposibilidad de acudir a los trámites de notificación personal del Decreto 806 de 2020, cuando previo a su entrada en vigencia se habían remitido comunicaciones de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, luego de estudiar nuevamente las disposiciones en cita, se advierte la necesidad de variar la postura previamente adoptada.

Lo anterior, de atender que, en casos como el que nos ocupa, a pesar de que se había remitido la citación para notificación personal de la ejecutada, desde el 29 de noviembre de 2019, aquella no se materializó pues no fue posible la entrega de la comunicación al resultar errada la dirección de envío.

De lo que se concluye que, en realidad la notificación no se estaba surtiendo, pues no resultó efectiva la entrega, contrario sería que la ejecutada hubiera recibido efectivamente la citación y se encontrara a la

espera de la remisión del aviso, por lo que razón le asiste a la recurrente en afirmar que está en la posibilidad de agotar los trámites de notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020

Pese a lo anterior, advierte el Despacho la imposibilidad de avalar los actos de notificación, pues la certificación emitida por la empresa Entrega Total SAS, no contiene vínculo o archivo adjunto verificable que permita que este Despacho constate, directamente, que los documentos que acompañan al mensaje de datos.

De esa manera, habrá de reponerse la providencia recurrida para que, en su lugar, previo a resolver de manera definitiva sobre los actos de notificación, el extremo demandante deberá remitir la certificación expedida por la empresa de mensajería, sin agregarle ningún otro archivo, a efectos de poder verificar los archivos adjuntos que tal certificación pudiera contener en el enlace habilitado para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: Previo a resolver, requiérase a la parte demandante para que, en el término de la ejecutoria, allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería Entrega Total.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00980-00.

Vista la comunicación remitida apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 29 de julio de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS- contra CAROL ASTRID DÍAZ TOVAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido a las 13:32.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00792-00.

A pesar de la alta congestión que afronta actualmente este Despacho, se había fijado fecha y hora para el pasado 16 de julio a las 8:00 am para llevar a cabo el secuestro de la motocicleta con placa LQB-91C.

No obstante, la diligencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante y del secuestre; así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar nueva fecha, se dispone:

Librese el despacho comisorio con los insertos del caso (copia de los autos de 18 de junio de 2019 f. 2, certificado de libertad y tradición ff. 6 y 7, auto de 22 de octubre de 2019 f. 11, acta de designación de secuestre f.18, aceptación del cargo ff.22-24 y del presente proveído) al Inspector de Policía de la zona respectiva.²

Téngase en cuenta que, Arnold David Bran Florián fue designado como secuestre quien, mediante correo electrónico de 8 de julio de 2021, aceptó desempeñar el cargo.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Ley 2030 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00924-00.

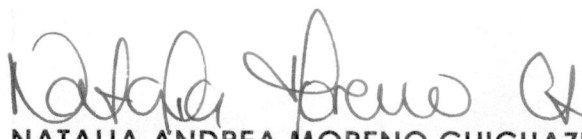
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la documentación visible a folios 79 a 82, allegada vía correo electrónico el 21 de julio de 2021², que da cuenta del resultado negativo de la citación a notificación personal del ejecutado. En todo caso, se advierte que el número telefónico del juzgado, fue indicado de forma incorrecta³.

2. Previo a continuar con el trámite, advierte el Despacho que, la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 31 de enero de 2020 con el fin de obtener datos de ubicación del demandado.

Así las cosas, por Secretaría actualícese el oficio 0208 visible a folio 23 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, tramítense directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.

² Recibido a las 16:41.

³ El correcto es 3520432 y el WhastApp 316 4237 1986



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01007-00.

Vista la comunicación obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, por Secretaría, actualícese el oficio dirigido a Davivienda a fin de materializar la medida cautelar decretada en auto del pasado 16 de julio de 2019.

En la comunicación deberá informársele a la entidad bancaria el número de cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, precisándole que a pesar de estar registrado a nombre del Juzgado 84 Civil Municipal se trata de este mismo Despacho, el cual fue transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así mismo, habrá de indicársele el número completo con el que se tramita esta demanda.

Secretaría proceda de conformidad y de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, tramítese directamente

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01248-00.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 19, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

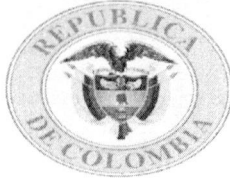
SEGUNDO: ORDENAR, a costa de la parte demandante, el desglose se los documentos

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00824-00.

Previo a proveer sobre los actos de enteramiento que anteceden y como quiera que en el escrito de demanda se informó desconocer la dirección de correo electrónico del ejecutado se requiere al memorialista para que indique cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Adicional a ello y atendiendo los deberes de las partes y de sus apoderados deberá comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o lugar para recibir notificaciones so pena que ésta no sea tenida en cuenta (numeral 5º artículo 78 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00478-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios. 79 a 82 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que del acta de envío arrimada no se desprende el acuse de recibido o que el ejecutado tuvo acceso al mismo.

Adicional a ello, no se acreditó el envío adjunto del escrito de demanda sus anexos junto con el mandamiento de pago; pues si bien es cierto se relacionan tres archivos anexos no fue posible verificar si los mismo correspondían al traslado de la demanda y a la orden de apremio.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

Adicional a ello, deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 13 de septiembre de 2021.